CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/EPM/CG/15/2020

INE/CG372/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EPM/CG/15/2020, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA REMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SUSCRITA POR ADALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y DANIEL SIBRAN ESPINOSA, REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "ENRÉDATE POR MÉXICO, A.C." RESPECTO DE PRESUNTOS HECHOS ATRIBUIBLES AL CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BERNARDO VALLE MONROY, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de abril de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	**Significado**
A.C.	Asociación Civil
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAP	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo Público Local Electoral
EPM	Enrédate Por México, A.C.
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	**Significado**
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
TECM	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTEF	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

R E S U L T A N D O

I. ESCRITOS DE QUEJA.[1] El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el OIC remitió por correo electrónico institucional el oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/2298/2020, mediante el que se informó a la UTCE la recepción de una denuncia presentada por los ciudadanos Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibran Espinosa, representantes legales de la Asociación Civil “Enrédate Por México, A.C.”, recibida en la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC el día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En el escrito de queja, se denuncia al Consejero Electoral del IECM Bernardo Valle Monroy por hechos que, desde concepto de los quejosos, podrían constituir alguna de la causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, de la LGIPE, consistentes en la presunta omisión en que el denunciado incurrió al haber retrasado el Dictamen emitido por la UTEF, respecto de la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por la A.C. denunciante, en el desarrollo de sus actividades tendientes a obtener el registro legal como partido político local.

[1] Visible a fojas 1 a 84 del expediente.

En consecuencia, la denunciante afirma que se violentó su derecho, al rebasar por mucho el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, para que el Consejo General emitiera la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la A.C. mencionada.

II. ACUERDO DE REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.[2] Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, se ordenó el registro del procedimiento con la nomenclatura **UT/SCG/PRCE/EPM/CG/15/2020**.

Asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IECM, a fin de que remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente. Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a su admisión hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad de investigación, y en observancia al principio de exhaustividad, la UTCE determinó requerir lo siguiente:

a) Remitiera copia certificada de los oficios **IECM/DEAP/0282/2020, IECM/DEAP/0287/2020,** así como **IECM/UTEF/280/2020**, vinculados a la solicitud de registro como partido político local de la organización.

b) Remitiera copia certificada de la Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-10/2020**, que resolvió respecto de la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local de la organización “Enrédate por México” A.C, en la que se determinó que la organización <u>no cumplió</u> con los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como Partido Político.

c) Remitiera copia certificada del escrito de doce de junio de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se dio vista al IECM por diversos hechos presuntamente cometidos por la Asociación Civil “Enrédate por México A.C.”, relacionados con el origen de los recursos utilizados para su constitución como partido político.

[2] Visible a fojas 85 a 88 del expediente.

d) Informara sobre las diligencias extraordinarias que, en términos del contenido de la resolución dictada por el TECM en el juicio ciudadano identificado con la clave TECDMX-JLDC-054/2020, fueron desplegadas por la UTEF, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para determinar sobre el origen y recursos utilizados por parte de la asociación quejosa en el procedimiento de constitución como partido político.

e) Informara si la resolución **IECM/RS-CG-10/2020**, emitida por el Consejo General del IECM el cuatro de septiembre de dos mil veinte, fue impugnada y, de ser el caso, precise los datos de identificación de dicho medio de impugnación, así como su estado procesal.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al IECM[3], asimismo se tuvo por recibido el oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/69/2020 signado por el Contralor Interno del IECM, por el cual remitió queja idéntica a la primigenia remitida por el OIC, por lo que se agregó al expediente sin que resultara necesario ordenar el inicio de un nuevo procedimiento.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

[3] Visible a fojas 92 a1051 del expediente.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Este Consejo General del INE considera que el escrito de queja **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que la conducta denunciada, atribuida al Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy, consistente en las presuntas omisiones en que incurrió al *"haber retrasado el Dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos"* no actualiza alguna de las faltas graves establecidas en el artículo 102, párrafo 2, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción; conforme a lo previsto en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV del referido Reglamento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica **no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**; sin embargo, se debe efectuar un **análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**".

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de **procedimientos innecesarios,** sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

> ***Artículo 102.***
>
> […]
>
> *2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*
>
> *a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
>
> *b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
>
> *c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
>
> *d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
>
> *e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
>
> *f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
>
> *g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

> ***Artículo 34.***
>
> *[…]*
>
> *2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*
>
> *a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
>
> *b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
>
> *b) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
>
> *d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
>
> *e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
>
> *f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
>
> *g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

> ***Artículo 40.***
>
> *1.* La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:
>
> *[…]*
>
> *IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*
>
> *[…]*

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico tutelado por la norma.

Caso concreto

En el caso, del escrito de queja se desprende la afirmación de la denunciante, consistente en que el Consejo General del IECM no resolvió dentro del plazo legalmente previsto la solicitud presentada por *EPM*, para constituirse como partido político local.

En concreto, denuncia al Consejero Bernardo Valle Monroy por las omisiones en que incurrió al haber retrasado el Dictamen emitido por la UTEF, respecto de la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por dicha A.C., en el desarrollo de las actividades tendientes a obtener el registro legal como partido político local.

Sin embargo, los hechos denunciados, en términos de lo afirmado por la denunciante, no encuentran sustento respecto de la atribución individual del Consejero Electoral denunciado conforme a alguna de las causales previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte, en lo que concierne a la aprobación del Dictamen aludido, lo siguiente:

1. El 6 de enero de 2020, los representantes legales de EPM presentaron ante la Oficialía de Partes del IECM, el escrito de solicitud de registro como Partido Político Local en la Ciudad de México.

2. En atención a las medidas de seguridad asumidas para contrarrestar el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante diversas circulares,[4] la Secretaría Ejecutiva del IECM suspendió diversas actividades y plazos, desde el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, incluido el relativo al registro de partidos políticos locales, levantando la suspensión decretada el tres de agosto del mismo año.

3. Del 16 de junio al 10 de agosto se realizaron diligencias de investigación y diversos requerimientos por pate de la UTEF.

[4] Circulares: 33, de veinticuatro de marzo; 34, de veinte de abril; 36, de veintinueve de mayo; y, 39, de quince de junio.

4. El jueves 27 de agosto de 2020, la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión urgente, aprobó por mayoría, el anteProyecto de Resolución del Consejo General por el cual se aprueba el Dictamen que presenta la UTEF, respecto de la revisión de los Informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por la organización de ciudadanos denominada Enrédate por México, A.C.

5. El lunes 31 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante la Resolución IECM/RS-CG-08/2020, el **Dictamen Consolidado** presentado por la UTEF**, sobre los informes mensuales del origen y destino de los recursos** utilizados por la Organización "Enrédate por México" A. C., para obtener su registro como partido político local.

En consideración de lo anterior, se advierte que la UTEF llevó a cabo la investigación para someter a consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización el Dictamen bajo análisis, **por lo que no se advierte la intervención del denunciado en dicha etapa del procedimiento.**

Una vez concluidas las diligencias de investigación, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veinte y finalmente, de manera inmediata, se sometió a consideración del Consejo General del IECM, quien aprobó dicho Dictamen el día lunes treinta y uno de mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, y desde una óptica preliminar, se advierte que los plazos transcurridos para la investigación y aprobación del Dictamen, no tienen relación alguna con el agravio de la parte denunciante, consistente en que, derivado de las presuntas dilaciones para su aprobación, se le negó a EPM el registro como partido político local.

Es relevante para arribar a tal conclusión lo resuelto por el TECM en la sentencia relativa al expediente TECDMX-JLDC-054/2020, de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la que se determinó que se presentaron situaciones extraordinarias que alteraron el desarrollo del proceso de constitución como partido político, ello no implicaba que el Instituto Electoral se apartara de su obligación legal de resolver dentro del plazo previsto por la ley.

Adicionalmente, si bien existió una dilación del IECM para resolver sobre la solicitud de registro, **el Consejo General atendió y resolvió sobre la solicitud de registro**, y determinó que la organización no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como partido político.

Por lo anterior, se estimó procedente conminar al Instituto Electoral para que en lo sucesivo llevara a cabo los procesos tendentes al registro de los partidos políticos locales dentro del plazo previsto por la ley.

De las constancias que obran en el expediente y de la sentencia referida, se advierte, por un lado, que la posible dilación se refiere en general al IECM, y por otro lado, no señala que dicha dilación tuviera consecuencia alguna en la negativa por parte del IECM para otorgar el registro a EPM como partido político, contrario a lo aseverado por la denunciante en el presente procedimiento.

En consecuencia, atendiendo a las manifestaciones de la denunciante, así como a las investigaciones realizadas, no se cuentan con elementos que permitan constatar preliminarmente la existencia de conductas omisivas e individuales atribuibles a Bernardo Valle Monroy.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que la conducta denunciada no constituye alguna de las faltas previstas por la LGIPE y el Reglamento de Remoción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento, por lo que se **DESECHA** la queja interpuesta por los representantes legales de la Asociación Civil “Enrédate por México”, en contra del Consejero Electoral del IECM, Bernardo Valle Monroy.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por los representantes legales de la Asociación Civil “Enrédate por México”, en contra del Consejero Electoral del IECM, Bernardo Valle Monroy.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

TERCERO. NOTIFÍQUESE. Personalmente a los representantes legales de la Asociación Civil "Enrédate por México" y al Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy; y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**